



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 006-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

**EXPEDIENTE N°** : 006-2009-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.  
**EMPRESA PRESTADORA** : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución de Gerencia de Terminales  
Portuarios N° 002-2009 ENAPUSA/GTP  
**MATERIA** : Reembolso por daño en contenedores

**SUMILLA:** *Para determinar la responsabilidad de la entidad prestadora respecto de los daños a la carga, no es suficiente que ésta se encuentre dentro del Terminal Portuario, sino que dependerá de quién la manipule y/o la transfiera, salvo que el daño ocurra durante la prestación del servicio de almacenamiento.*

### RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 22 de octubre de 2009

#### VISTOS:

El Expediente N° 006-2009-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, COSMOS) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 002-2009 ENAPUSA/GTP emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 15 de diciembre de 2008, el contenedor refrigerado CPSU 500167-7 fue descargado de la nave HERMANN HESSE y enviado a la zona 16 de almacenamiento del Terminal Portuario del Callao (en lo sucesivo, TPC) como carga de transbordo.
- 2.- El 16 de diciembre de 2008, COSMOS interpuso reclamo ante ENAPU solicitando el reembolso de los gastos incurridos en la reparación del contenedor que, según afirman fue dañado en la zona de almacenamiento del TPC. En este documento COSMOS asegura que el agujero que



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 006-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

presentaba el contenedor en la parte superior fue provocado por una de las máquinas *portacontenedores* de la entidad prestadora.

- 3.- ENAPU, con fecha 07 de enero de 2008, emitió la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 002-2009 ENAPUSA/GTP (en adelante, la resolución de ENAPU), mediante la cual declaró improcedente el reclamo presentado por COSMOS, señalando lo siguiente:
  - i.- El contenedor objeto de reclamo fue ingresado al área de almacenamiento bajo el régimen de transbordo y durante el proceso de apilamiento se observó un desprendimiento de la viga superior en la parte posterior lateral derecho.
  - ii.- Durante la recepción en almacén de dicho contenedor, se emitió la Nota de Tarja N° WT00055004 en la que se consignó como una de las observaciones el desprendimiento de la viga superior. Es decir, al momento del ingreso del contenedor, éste ya se encontraba dañado, en consecuencia no existe responsabilidad de ENAPU por los daños.
- 4.- El 08 de enero de 2009, COSMOS interpuso recurso de apelación contra la resolución de ENAPU. La apelante fundamenta su pedido en lo siguiente:
  - i.- El contenedor en referencia no presentaba anomalías al momento de su ingreso al terminal de almacenamiento conforme lo señala la nota de tarja de descarga presentada por COSMOS.
  - ii.- Aquellos contenedores que se encuentran en tránsito por el TPC son considerados unidades de transbordo y como tales permanecen físicamente en el puerto bajo la supervisión de ENAPU hasta que sean embarcados hacia su destino final.
  - iii.- El daño fue originado por una máquina *portacontenedores* operada por el señor Medardo Vásquez Vera, empleado de ENAPU, durante su permanencia en el almacén. Por tanto, ENAPU es la responsable del daño ocasionado debiendo asumir los costos.
- 5.- A través de la Carta N° 004-2009-ENAPU S.A./OAJ, remitida el 26 de enero de 2009, ENAPU elevó el expediente administrativo a OSITRAN, con la finalidad de que este órgano colegiado evalúe el recurso interpuesto por COSMOS.



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 006-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 6.- Mediante Resolución N° 001 el Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, el TSC) admitió a trámite el recurso de apelación presentado por COSMOS corriendo traslado a ENAPU por un plazo de quince días hábiles para su absolución. Esta resolución fue notificada a las partes el 27 de mayo de 2009 mediante Oficio Circular N° 122-09-STSC-OSITRAN.
- 7.- El 15 de junio de 2009, ENAPU absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que éste sea declarado improcedente, sobre la base de los siguientes fundamentos:
- i.- De acuerdo con lo establecido en la Nota de Tarja WT00055004, el contenedor materia de reclamo presentaba daños en el lado superior izquierdo, con lo cual se acredita que al momento de ingresar al almacén, ya contaba con anomalías.
  - ii.- El señor Medardo Vásquez como trabajador de ENAPU no tiene responsabilidad por el daño ocurrido al contenedor, toda vez que éste ya se encontraba con la avería al momento empezar la maniobra con la máquina portacontenedores.
  - iii.- Si bien ENAPU es responsable por los daños que puedan ocasionarse a los contenedores que se encuentren bajo su ámbito de supervisión, esto no puede aplicársele al presente caso puesto que el contenedor ya presentaba anomalías al ingresar al terminal, por lo cual no es responsable del daño a su estructura
- 8.- Conforme consta en el acta suscrita por el secretario técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación, por lo que la vista de la causa se llevó a cabo el 06 de julio de 2009, con asistencia únicamente de los representantes de ENAPU, quedando la causa al voto.
- 9.- El 15 de julio de 2009, ENAPU remite documentación en la cual señala que la Nota de Tarja WT00055004 no solo es la oficial que se envía a la SUNAT, sino que adicionalmente figura en la relación de las 80 notas de tarja de los contenedores que corresponden a COSMOS, la misma que se encuentra suscrita por ambas partes en señal de conformidad de los datos consignados en ella.

## **II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

- 10.- Como cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución tenemos:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 006-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ENAPU; y,
- ii.- Establecer si corresponde que ENAPU asuma la responsabilidad por el daño originado al contenedor CPSU N° 5001677.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- Habiéndose hecho referencia a los fundamentos esgrimidos por la parte apelante, el presente caso versa sobre el cuestionamiento respecto de la responsabilidad de ENAPU por el daño a un contenedor; en consecuencia, según lo regulado por los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias<sup>1</sup> (en lo sucesivo, el RARSC), el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por COSMOS.
- 12.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas actuadas, puesto que se busca establecer si existió responsabilidad de ENAPU en el daño originado a uno de los contenedores de COSMOS; con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>.
- 13.- En conclusión, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN, y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN – RARSC

**"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias**

a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716

(...)

**Artículo 14°.- Tribunal**

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

<sup>2</sup> LPAG

**"Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 006-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan

### III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 14.- En el presente procedimiento, COSMOS manifiesta su desacuerdo con la resolución que declara improcedente su reclamo mediante el cual solicita que ENAPU asuma la responsabilidad de los daños ocasionados durante la operación de transbordo del contenedor CPSU N° 5001677 y, por ende, los costos de su reparación.
- 15.- En primer término, COSMOS alega que la permanencia de un contenedor se encuentre dentro de las instalaciones del TPC implica que ENAPU siempre será responsable por los daños que se causen a la carga de los usuarios.
- 16.- No obstante, lo alegado por COSMOS no resulta ser cierto, pues dentro del TPC la entidad prestadora no es la única que realiza operaciones. Por ello, se entiende que ENAPU asuma la responsabilidad de los daños que puedan ocasionarse dentro de sus almacenes, pero luego de ordenada la salida de la carga, la responsabilidad será trasladada a la empresa que realice el manipuleo y transferencia desde el almacén hasta el muelle. Asimismo, una vez dejada la carga en el muelle la responsabilidad se traslada nuevamente a la empresa que realice el manipuleo para su embarque. Este mismo razonamiento se aplica con relación a la carga que llega al puerto.
- 17.- En resumen, la responsabilidad habrá de ser asumida por quien brinde el servicio a la carga. De esta manera, ENAPU asumirá la responsabilidad si se acredita que los daños fueron ocasionados durante la prestación de servicios a su cargo.
- 18.- Por otro lado, COSMOS afirma que en la nota de tarja que adjunta no se menciona anomalía alguna en ninguno de sus contenedores y que, en tal sentido, el contenedor objeto de reclamo habría ingresado al almacén en buen estado.
- 19.- Sobre el particular, es importante indicar que de acuerdo con el artículo 626 del Reglamento de Operaciones de ENAPU<sup>3</sup>, la nota de tarja es "e/

<sup>3</sup> Aprobado por Acuerdo de Directorio N° 051/05/2000/D de fecha 25 de mayo de 2000 y modificado mediante los Acuerdos N° 093/08/2008/D de fecha 26 de agosto de 2008 y 25/03/2009/D de fecha 18 de marzo de 2009.



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 006-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

*documento oficial en el que se registra en forma clara y veraz la identificación, características y condiciones de la carga”.*

- 20.- Siendo esto así, con la emisión de la nota de tarja y su suscripción por los representantes de ambas partes, se acredita la conformidad de lo manifestado en tal documento respecto de las condiciones de la carga.
- 21.- Frente a ello, es importante señalar que en la nota de tarja presentada por COSMOS no se verifica la firma de sus representantes ni de ENAPU por lo que este documento, obrante en autos (fojas 3 y 35), no permite acreditar que el contenedor estaba o no en buen estado al momento de su ingreso al almacén, ergo no constituye un medio de prueba idóneo al no contener la conformidad de ambas partes o, en su defecto, sus observaciones sobre el estado del mencionado contenedor.
- 22.- Asimismo, ENAPU también ha presentado la Nota de Tarja N° WT00055004, elaborada el 14 de diciembre de 2008, en la que se puede apreciar dentro del rubro “estado” que el contenedor en cuestión se encontraba abollado al momento de ingresar al almacén de ENAPU, anotándose en las observaciones que la parte lateral superior izquierda estaba levantada. Esta nota de tarja se encuentra suscrita por el representante de la entidad prestadora, pero no se puede acreditar que la otra rúbrica pertenezca al representante de COSMOS.
- 23.- Sin embargo, ENAPU en su escrito de fecha 15 de julio de 2009 adjuntó un documento suscrito tanto por su representante como por el de COSMOS, en el que se detalla la relación de las 80 notas de tarja de los contenedores de COSMOS que ingresaron al almacén durante el periodo comprendido entre el 1 y el 12 de diciembre de 2008. En esta relación se encuentra el contenedor materia de reclamo y se precisa que éste se encontraba abollado al momento de su ingreso al almacén el 14 de diciembre de 2008.
- 24.- En tal sentido, lo establecido en la Nota de Tarja N° WT00055004 respecto de la condición del contenedor CPSU N° 5001677 (abollado) al momento de su ingreso a los almacenes de ENAPU, es corroborado por la relación de notas de tarja de contenedores suscrita por los representantes de ambas partes.
- 25.- En conclusión, al no ser posible declarar la responsabilidad de ENAPU por los daños causados al contenedor basados en que éste se encontraba dentro de las instalaciones del TPC y no habiéndose demostrado que esta empresa los ocasionó, puesto que ha quedado acreditado que el





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 006-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

contenedor al momento de su ingreso a los almacenes de la entidad prestadora se encontraba con tales daños, el recurso de apelación presentado por COSMOS debe ser desestimado.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 002-2009 ENAPUSA/GTP que desestimó el reclamo presentado por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. por los daños en el contenedor CPSU N° 5001677.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. y a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., informándoles que con la presente resolución se pone fin a la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.**

**JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA**  
Presidente  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
OSITRAN

